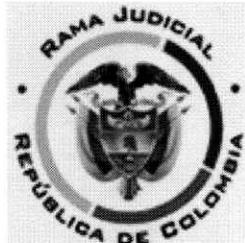


CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso EJECUTIVO a despacho del señor juez (e), informándole que la apoderada judicial de la Cooperativa demandante, allegó la constancia de Inscripción de la medida cautelar ante la Orip de Segovia. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 13 de octubre de 2022

Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13/10/2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandada: Vilma Grisalida Mira Gómez
2016-00302-00
AUTO: 242

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se fija el **VIERNES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 a. m.**, a fin de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, identificado con el F.M.. 027-18782 de la Oficina de Registro de II. PP. de Segovia.

Por lo anterior, se nombra a la señora **FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO**, c.c. **22.058.433**, ubicable en la carrera 70 No. 81-128, Medellín, teléfono 441.94.77, 441.50.07 y 321.792.56.97, correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com, a quien se le comunicará de conformidad al artículo 49 inciso 2 del C.G.P., quien presentará en el momento de la diligencia, copia de la póliza vigente para dicho cargo.

Instando a la parte demandante, que deberá APORTAR a este despacho, copia de la escritura No. 59 del 21 de marzo de 2014, Notaría Única del Círculo de Remedios, del inmueble a secuestrar, con tres (3) días de antelación a la diligencia.

Igualmente, se le recuerda a la parte interesada, el contenido del **artículo 364 numeral 3 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos**
061 el auto anterior.

Remedios, **14 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el comisorio 012 a despacho del señor juez (e), informándole que el mismo se encuentra para fijar nueva para diligencia de secuestro, toda vez la parte interesada no se hizo presente para llevar a efecto la programada del pasado 22 de julio del presente año, a las 2:00 p.m. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 13 de octubre de 2022

Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13/10/2022)

Comisorio 012

Demandante: Luz Marina García Agudelo
Demandado: Wilson de Jesús González Álvarez
2020-00037-00
AUTO: 240

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se fija nuevamente diligencia de **SECUESTRO** para el **JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 9:00 a. m.**

Recordándole a la parte demandante, lo sugerido en auto anterior, respecto de allegar la **escritura pública 047** con antelación a la diligencia; como también el contenido del **artículo 364 numeral 3 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos**
061 el auto anterior.

Remedios, **14 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso sucesorio a despacho del señor juez (e), informándole que está pendiente de fijar nueva fecha para la diligencia de secuestro, toda vez que el abogado **Carlos Alberto Gómez Agudelo**, interesado en el presente trámite, había solicitado aplazamiento de la misma, ya que para la fecha que se había programado, esto es, para el pasado 22 de septiembre último, tenía audiencia del artículo 372 del C.G.P. en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 13 de octubre de 2022.

Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13/10/2022)

SUCESIÓN INTESTADA

Interesados: Carlos Alberto Gómez Agudelo y otros
Causante: Manuel José Agudelo Gaviria
Asunto: Fija nueva fecha secuestro

2020-00211-00

AUTO: 239

En atención a la constancia anterior, se fija nuevamente el **JUEVES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 8:30 A.M.**, para practicar diligencia de secuestro, correspondiente al bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-24447**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos 61 el auto anterior.

Remedios, 14 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez– secretaria ad hoc

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal de Pertenencia** a despacho del señor juez (e), informándole que el mismo se encuentra pendiente para fijar nueva fecha de la continuación de la audiencia del 372, toda vez que la curadora ad-litem había solicitado aplazamiento, de la que estaba programada para el pasado 15 de septiembre del presente año. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 13 de octubre de 2022.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia ***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL***

Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13/10/2022)

Verbal de Pertenencia

Demandante: Eugenio de Jesús Mejía Cañas

Demandada: Hered. Determ. e indeterm. de María Josefina Marulanda Vda. de Uribe y personas indeterminadas

Asunto: Fija fecha continuación Audiencia Art. 372

2021-00041-00

Auto: 241

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese el **JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 2:00 p. m.**, a fin de continuar con la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos** **61** el auto anterior.

Remedios, **14 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez– secretaria ad hoc

Sánchez L



Distrito Judicial de Antioquia

*Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13/10/2022)*

SOLICITUD:	Amparo de Pobreza
SOLICITANTES:	Luz Adriana Angulo (c.c. 42.938.216) y otros
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2021-00225-00
ASUNTO	Admite petición y nombra apoderado judicial en amparo de pobreza
AUTO INTERLOCUTORIO	417

El abogado **EUTIQUIO MURILLO VIVAS**, c.c. **11.797.821**, T. P. **85.752** del C. S. de la J., nombrado en auto 148 del 28 de abril último (fl. 19), como apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora **LUZ ADRIANA ANGULO**, c.c. **42.938.216**, a través de memorial obrante a folios 23, manifiesta no aceptar el cargo, toda vez que tiene más de cinco (5) curadurías en los Juzgados de Segovia, según la relación que expone en el mismo escrito; accediendo el despacho a la petición y nombrar un nuevo apoderado judicial para dicho fin.

Igualmente, los señores **SEBASTIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA ANGULO Y LUIS FELIPE RODELO ANGULO**, c.c. **1.038.542.756** y **1.046.912.267**, en memorial que antecede, solicitan se le nombre un abogado en amparo de pobreza, a fin que la represente judicialmente en la contestación de la demanda de Restitución de Inmueble y hasta finalizar el proceso, con radicado 2021-00225-00, que ha instaurado en su contra los señores **Arnulfo Torres Rengifo** y otros, ya que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar un profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los peticionantes, el despacho **ACCEDERÁ** al mismo, de conformidad con los artículos **151** y **152** del C.G.P., asignándoles apoderado judicial, para que los asista en amparo de pobreza dentro del trámite requerido; que será el mismo profesional del derecho para que represente a la señora Luz Adriana Angulo.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNASE como apoderada judicial en amparo de pobreza, a la abogada **MARÍA RAQUEL CARREÑO JARAMILLO**, c.c. **1.037.571.120**, T.P. **226.400**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para que represente a los demandados **LUZ ADRIANA ANGULO, SEBASTIÁN EDUARDO ECHAVARRÍA ANGULO Y LUIS FELIPE RODELO ANGULO**, dentro del proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble, con radicado 2021-00225-00, para la contestación de la demanda y durante todo el proceso.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE a la apoderada designada en amparo de pobreza, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 61 el auto anterior.

Remedios, 14 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMEDIOS**

**Trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Proceso: Verbal Sumario – Perturbación de la Posesión mínima cuantía

Demandante: Elizabeth Castro Pineda – c.c. 43.258.676

Demandada: María Eugenia Acevedo Berrio

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2022-00013-00

Asunto: Control de Legalidad y corrige admisión de demanda

AUTO 419

El despacho al hacer **control de legalidad** dentro del presente trámite, como lo señala el artículo **132** del C. G. P., ya que el despacho al hacer una nueva revisión del proceso, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, indicó una vía procesal inadecuada en la solicitud de la demanda; asimismo, lo hizo el juzgado en la admisión de la misma, ya que al verificarse la cédula catastral del predio objeto de presunta perturbación, se observa que tiene un avalúo de **\$18.424.683**, es decir que es de mínima cuantía, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-26427 de la Orip de Segovia; por lo tanto, debe dársele el trámite de un proceso **verbal sumario**, contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se deja sin efecto jurídico los autos **222**, del 14 de junio y **402**, del 23 de septiembre de 2022 y se procede admitir la demanda verbal sumario correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCÁSE el auto **222** del 14 de junio del presente año, que admitió la demanda (fl. 35) y el auto 402 del 23 de septiembre último, que decretó las pruebas (fl. 37), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO – PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoada por **ELIZABETH CASTRO PINEDA, c.c. 43.258.676**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA EUGENIA ACEVEDO BERRÍO, c.c. 32.211.993.**

TERCERO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que soporta el Libro Tercero, Capítulo II, Título II, artículos **377, 390** y s.s. ibídem y demás normas concordantes para el procedimiento.

CUARTO: Notifíquese **PERSONALMENTE** la demanda y el presente auto a la demandada, conforme a los parámetros de los artículos **291 y 292** del **C. G. P.**, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le dará traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, según lo indica el inciso 5º del artículo **391** ibídem.

QUINTO: Se **PREVIENE** a las partes, que deberán cumplir y/o acatar con lo señalado en el **artículo 78 numeral 14, del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado **WILLIAM ALBERTO PIEDRAHÍTA SANTACRUZ**, c.c. **71.082.938**, T. P. **282.749** del C. S. de la J., para representar los intereses de la demandante, según poder a él conferido.



Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Clase de Proceso Verbal Especial – Ley 1561 de 2012,

Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social

Demandante: Marina del Socorro Castrillón Uribe – c.c. 32.211.738

Demandado: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1) y Personas Indeterminadas

Radicado: 05604.40.89.001+ 2022-00031-00

Asunto: Concede apelación

AUTO: 420

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de **apelación**, frente a la providencia **361**, del 31 de agosto del presente año, donde se rechazó la presente demanda, ya que esta no fue subsanada en el término concedido.

Este despacho mediante auto 340, del 19 de agosto del año en curso, inadmitió la demanda según el asunto, conforme a la falta de requisitos formales del artículo 90 inciso 3, numeral 1 del Código General del Proceso (fl. 13).

El apoderado judicial envió escrito con encabezado: "*URGENTE SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA 2022-00031-00*", el día **5 de septiembre de 2022, a las 9:08 a.m.**, a través del correo institucional, donde tilda a esta Judicatura de ser irregular, negligente y faltarle al respecto a la firma jurídica que él mismo dirige, toda vez que no se tuvo en cuenta dos mensajes de datos enviados con fechas **24** y **26** de agosto del presente año; el primero con contenido de memorial y el segundo subsanando dentro del término legal la demanda inadmitida el 19 de agosto de 2022; **documentos que anexó en la fecha del 5/09/2022**.

Por lo anterior, el despacho se puso en la tarea de verificar en el correo institucional, en la bandeja de entrada del 24 de agosto del presente año y solo encontró un escrito de impulso procesal, enviado en la mencionada fecha, a las 5:19 p.m., **sin observarse archivos adjuntos**.

Luego para el 26 de agosto de la misma anualidad, se verificó muy exhaustivamente todos los correos ingresados para esta fecha, sin encontrar información o archivos que fueran enviados a través del correo electrónico: contacto@lawylegal.com, que es la dirección electrónica aportada en la demanda por el abogado **Alfonso Muñoz Vargas**.

Para dicha fecha en la bandeja de entrada el primer correo ingresado fue el de madres.sustitutas@losalamos.org.co a las 7:33 a.m. y el último ingresado del día 26 de agosto del presente año, fue la confirmación de recibido de un envío por este despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, allega una impresión denominada:

"RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA", en el cual se dice que: "envió (sic) de forma adjunta los documentos requeridos para subsanar la demanda de pertenencia. Titular Marina Del Socorro Castrillón Uribe...". Y por último se observa como anexos: "ESCRITURA.pdf (6MB). ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf (3MB)".

Aquí es donde el despacho no encuentra coherencia referente a lo expresado por el apoderado judicial, ya que no se halló ningún archivo adjunto, respecto a la subsanación de la demanda; indicando, además, que se verificó en otras bandejas del correo institucional, como "correos no deseados" y "elementos eliminados", sin encontrarse ningún archivo proveniente del correo electrónico contacto@lawylegal.com.

En cuanto la inconformidad que tiene el apoderado judicial **Muñoz Vargas** frente a este despacho, que lo reprocha de negligente e irrespetuoso con su firma jurídica, tiene para decirle esta judicatura, que la falta de respeto es de él mismo hacia este Juzgado, ya que esta censura lo expresa es subjetivamente, sin ningún argumento jurídico y probatorio, como se le dijo en el **oficio 351, del 12 de julio de 2022**; por lo que este Juzgado ve con extrañeza que un profesional del derecho, se dirija a la Institución Judicial con expresiones bajas y de poco profesionalismo, faltando al decoro y a la ética de la profesión.

Referente a que este despacho, no confirme o no le haya confirmado los mensajes de datos enviados por él al correo institucional, no quiere decir que este Juzgado sea negligente, irrespetuoso e irregular como lo afirma el representante judicial de la demandante **Marina del Socorro Castrillón Uribe**; ya que por la cantidad de mensajes que llegan a diario, no se da abasto para confirmar cada uno de ellos y, además, por el escaso personal que se tiene para un **Juzgado Promiscuo** como el nuestro.

En consecuencia, se concederá dicho recurso en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto al auto **361**, del 31 de agosto del año vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el recurso acompañado del presente proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estado: Electrónico: 61** el auto que antecede.

Remedios, **14 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Clase de Proceso Verbal Especial – Ley 1561 de 2012,
Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social

Demandante: Nancy Marily Jaramillo – c.c. 32.212.600

Demandado: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1) y Personas Indeterminadas

Radicado: 05604.40.89.001+ 2022-00032-00

Asunto: Concede apelación

AUTO: 421

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, frente a la providencia **362**, del 31 de agosto del presente año, donde se rechazó la presente demanda, ya que esta no fue subsanada en el término concedido.

Este despacho mediante auto 341, del 19 de agosto del año en curso, inadmitió la demanda según el asunto, conforme a la falta de requisitos formales del artículo 90 inciso 3, numeral 1 del Código General del Proceso (fl. 14).

El apoderado judicial envió escrito con encabezado: "*URGENTE SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA 2022-00031-00*", el día **5 de septiembre de 2022, a las 9:08 a.m.**, a través del correo institucional, donde tilda a esta Judicatura de ser irregular, negligente y faltarle al respecto a la firma jurídica que él mismo dirige, toda vez que no se tuvo en cuenta dos mensajes de datos enviados con fechas **24** y **26** de agosto del presente año; el primero con contenido de memorial y el segundo subsanando dentro del término legal la demanda inadmitida el 19 de agosto de 2022; documentos que anexó en la fecha del 5/09/2022.

Por lo anterior, el despacho se puso en la tarea de verificar en el correo institucional, en la bandeja de entrada del 24 de agosto del presente año y solo encontró un escrito de impulso procesal, enviado en la mencionada fecha, a las 5:19 p.m., sin observarse archivos adjuntos.

Luego para el 26 de agosto de la misma anualidad, se verificó muy exhaustivamente todos los correos ingresados para esta fecha, sin encontrar información o archivos que fueran enviados a través del correo electrónico: contacto@lawylegal.com, que es la dirección electrónica aportada en la demanda por el abogado **Alfonso Muñoz Vargas**.

Para dicha fecha en la bandeja de entrada el primer correo ingresado fue el de madres.sustitutas@losalamos.org.co a las 7:33 a.m. y el último ingresado del día 26 de agosto del presente año, fue la confirmación de recibido de un envío por este despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, allega una impresión denominada:

"RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA", en el cual se dice que: "envió (sic) de forma adjunta los documentos requeridos para subsanar la demanda de pertenencia. Titular Marina Del Socorro Castrillón Uribe...". Y por último se observa como anexos: "ESCRITURA.pdf (6MB). ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf (3MB)".

Aquí es donde el despacho no encuentra coherencia referente a lo expresado por el apoderado judicial, ya que no se halló ningún archivo adjunto, respecto a la subsanación de la demanda; indicando, además, que se verificó en otras bandejas del correo institucional, como "correos no deseados" y "elementos eliminados", sin encontrarse ningún archivo proveniente del correo electrónico contacto@lawylegal.com.

En cuanto la inconformidad que tiene el apoderado judicial **Muñoz Vargas** frente a este despacho, que lo reprocha de negligente e irrespetuoso con su firma jurídica, tiene para decirle esta judicatura, que la falta de respeto es de él mismo hacia este Juzgado, ya que esta censura lo expresa es subjetivamente, sin ningún argumento jurídico y probatorio, como se le dijo en el **oficio 351, del 12 de julio de 2022**; por lo que este Juzgado ve con extrañeza que un profesional del derecho, se dirija a la Institución Judicial con expresiones bajas y de poco profesionalismo, faltando al decoro y a la ética de la profesión.

Referente a que este despacho, no confirme o no le haya confirmado los mensajes de datos enviados por él al correo institucional, no quiere decir que este Juzgado sea negligente, irrespetuoso e irregular como lo afirma el representante judicial de la demandante **Nancy Marily Jaramillo**; ya que por la cantidad de mensajes que llegan a diario, no se da abasto para confirmar cada uno de ellos y, además, por el escaso personal que se tiene para un **Juzgado Promiscuo** como el nuestro.

En consecuencia, se concederá dicho recurso en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto al auto **362**, del 31 de agosto del año vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el recurso acompañado del presente proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos** el auto que antecede.

Remedios, **14 de octubre de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Clase de Proceso Verbal Especial – Ley 1561 de 2012,
Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social
Demandante: Henry Lozano Betancour – c.c. 79.850.470

Demandado: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1) y Personas Indeterminadas
Radicado: 05604.40.89.001+ 2022-00034-00

Asunto: Concede apelación

AUTO: 422

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, frente a la providencia **363**, del 31 de agosto del presente año, donde se rechazó la presente demanda, ya que esta no fue subsanada en el término concedido.

Este despacho mediante auto 342, del 19 de agosto del año en curso, inadmitió la demanda según el asunto, conforme a la falta de requisitos formales del artículo 90 inciso 3, numeral 1 del Código General del Proceso (fl. 13).

El apoderado judicial envió escrito con encabezado: "**URGENTE SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA 2022-00031-00**", el día **5 de septiembre de 2022, a las 9:08 a.m.**, a través del correo institucional, donde tilda a esta Judicatura de ser irregular, negligente y faltarle al respecto a la firma jurídica que él mismo dirige, toda vez que no se tuvo en cuenta dos mensajes de datos enviados con fechas **24** y **26** de agosto del presente año; el primero con contenido de memorial y el segundo subsanando dentro del término legal la demanda inadmitida el 19 de agosto de 2022; **documentos que anexó en la fecha del 5/09/2022**.

Por lo anterior, el despacho se puso en la tarea de verificar en el correo institucional, en la bandeja de entrada del 24 de agosto del presente año y solo encontró un escrito de impulso procesal, enviado en la mencionada fecha, a las 5:19 p.m., **sin observarse archivos adjuntos**.

Luego para el 26 de agosto de la misma anualidad, se verificó muy exhaustivamente todos los correos ingresados para esta fecha, sin encontrar información o archivos que fueran enviados a través del correo electrónico: contacto@lawylegal.com, que es la dirección electrónica aportada en la demanda por el abogado **Alfonso Muñoz Vargas**.

Para dicha fecha en la bandeja de entrada el primer correo ingresado fue el de madres.sustitutas@losalamos.org.co a las 7:33 a.m. y el último ingresado del día 26 de agosto del presente año, fue la confirmación de recibido de un envío por este despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, allega una impresión denominada:

"RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA", en el cual se dice que: "envió (sic) de forma adjunta los documentos requeridos para subsanar la demanda de pertenencia. Titular Marina Del Socorro Castrillón Uribe...". Y por último se observa como anexos: "ESCRITURA.pdf (6MB). ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf (3MB)".

Aquí es donde el despacho no encuentra coherencia referente a lo expresado por el apoderado judicial, ya que no se halló ningún archivo adjunto, respecto a la subsanación de la demanda; indicando, además, que se verificó en otras bandejas del correo institucional, como "correos no deseados" y "elementos eliminados", sin encontrarse ningún archivo proveniente del correo electrónico contacto@lawylegal.com.

En cuanto la inconformidad que tiene el apoderado judicial **Muñoz Vargas** frente a este despacho, que lo reprocha de negligente e irrespetuoso con su firma jurídica, tiene para decirle esta judicatura, que la falta de respeto es de él mismo hacia este Juzgado, ya que esta censura lo expresa es subjetivamente, sin ningún argumento jurídico y probatorio, como se le dijo en el **oficio 351, del 12 de julio de 2022**; por lo que este Juzgado ve con extrañeza que un profesional del derecho, se dirija a la Institución Judicial con expresiones bajas y de poco profesionalismo, faltando al decoro y a la ética de la profesión.

Referente a que este despacho, no confirme o no le haya confirmado los mensajes de datos enviados por él al correo institucional, no quiere decir que este Juzgado sea negligente, irrespetuoso e irregular como lo afirma el representante judicial del demandante **Henry Lozano Betancour**; ya que por la cantidad de mensajes que llegan a diario, no se da abasto para confirmar cada uno de ellos y, además, por el escaso personal que se tiene para un **Juzgado Promiscuo** como el nuestro.

En consecuencia, se concederá dicho recurso en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto al auto 363, del 31 de agosto del año vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el recurso acompañado del presente proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos el auto que antecede.

Remedios, 14 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Clase de Proceso Verbal Especial – Ley 1561 de 2012,

Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social

Demandante: Mary de Jesús Cortés Echavarría – c.c. 21.945.795

Demandado: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1) y Personas Indeterminadas

Radicado: 05604.40.89.001+ 2022-00035-00

Asunto: Concede apelación

AUTO: 423

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de **apelación**, frente a la providencia **364**, del 31 de agosto del presente año, donde se rechazó la presente demanda, ya que esta no fue subsanada en el término concedido.

Este despacho mediante auto 343, del 19 de agosto del año que avanza, inadmitió la demanda según el asunto, conforme a la falta de requisitos formales del artículo 90 inciso 3, numeral 1 del Código General del Proceso (fl. 13).

El apoderado judicial envió escrito con encabezado: "**URGENTE SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA 2022-00031-00**", el día **5 de septiembre de 2022, a las 9:08 a.m.**, a través del correo institucional, donde tilda a esta Judicatura de ser irregular, negligente y faltarle al respecto a la firma jurídica que él mismo dirige, toda vez que no se tuvo en cuenta dos mensajes de datos enviados con fechas **24** y **26** de agosto del presente año; el primero con contenido de memorial y el segundo subsanando dentro del término legal la demanda inadmitida el 19 de agosto de 2022; **documentos que anexó en la fecha del 5/09/2022**.

Por lo anterior, el despacho se puso en la tarea de verificar en el correo institucional, en la bandeja de entrada del 24 de agosto del presente año y solo encontró un escrito de impulso procesal, enviado en la mencionada fecha, a las 5:19 p.m., **sin observarse archivos adjuntos**.

Luego para el 26 de agosto de la misma anualidad, se verificó muy exhaustivamente todos los correos ingresados para esta fecha, sin encontrar información o archivos que fueran enviados a través del correo electrónico: contacto@lawylegal.com, que es la dirección electrónica aportada en la demanda por el abogado **Alfonso Muñoz Vargas**.

Para dicha fecha en la bandeja de entrada el primer correo ingresado fue el de madres.sustitutas@losalamos.org.co a las 7:33 a.m. y el último ingresado del día 26 de agosto del presente año, fue la confirmación de recibido de un envío por este despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, allega una impresión denominada:

"RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA", en el cual se dice que: "envió (sic) de forma adjunta los documentos requeridos para subsanar la demanda de pertenencia. Titular Marina Del Socorro Castrillón Uribe...". Y por último se observa como anexos: "ESCRITURA.pdf (6MB). ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf (3MB)".

Aquí es donde el despacho no encuentra coherencia referente a lo expresado por el apoderado judicial, ya que no se halló ningún archivo adjunto, respecto a la subsanación de la demanda; indicando, además, que se verificó en otras bandejas del correo institucional, como "correos no deseados" y "elementos eliminados", sin encontrarse ningún archivo proveniente del correo electrónico contacto@lawylegal.com.

En cuanto la inconformidad que tiene el apoderado judicial **Muñoz Vargas** frente a este despacho, que lo reprocha de negligente e irrespetuoso con su firma jurídica, tiene para decirle esta judicatura, que la falta de respeto es de él mismo hacia este Juzgado, ya que esta censura lo expresa es subjetivamente, sin ningún argumento jurídico y probatorio, como se le dijo en el **oficio 351, del 12 de julio de 2022**; por lo que este Juzgado ve con extrañeza que un profesional del derecho, se dirija a la Institución Judicial con expresiones bajas y de poco profesionalismo, faltando al decoro y a la ética de la profesión.

Referente a que este despacho, no confirme o no le haya confirmado los mensajes de datos enviados por él al correo institucional, no quiere decir que este Juzgado sea negligente, irrespetuoso e irregular como lo afirma el representante judicial de la demandante **Mary de Jesús Cortés Echavarria**; ya que por la cantidad de mensajes que llegan a diario, no se da abasto para confirmar cada uno de ellos y, además, por el escaso personal que se tiene para un **Juzgado Promiscuo** como el nuestro.

En consecuencia, se concederá dicho recurso en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto al auto **364**, del 31 de agosto del año vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el recurso acompañado del presente proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>En la fecha se notifica por Estados Electrónicos el auto que antecede.</p> <p>Remedios, 14 de octubre de 2022</p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p>Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc</p>



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Clase de Proceso Verbal Especial – Ley 1561 de 2012,

Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social

Demandante: Gladys Adiela Jaramillo Jaramillo – c.c. 32.212.467

Demandado: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1) y Personas Indeterminadas

Radicado: 05604.40.89.001+ 2022-00036-00

Asunto: Concede apelación

AUTO: 424

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de **apelación**, frente a la providencia **365**, del 31 de agosto del presente año, donde se rechazó la presente demanda, ya que esta no fue subsanada en el término concedido.

Este despacho mediante auto 344, del 19 de agosto del año que avanza, inadmitió la demanda según el asunto, conforme a la falta de requisitos formales del artículo 90 inciso 3, numeral 1 del Código General del Proceso (fl. 13).

El apoderado judicial envió escrito con encabezado: "*URGENTE SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA 2022-00031-00*", el día **5 de septiembre de 2022, a las 9:08 a.m.**, a través del correo institucional, donde tilda a esta Judicatura de ser irregular, negligente y faltarle al respecto a la firma jurídica que él mismo dirige, toda vez que no se tuvo en cuenta dos mensajes de datos enviados con fechas **24** y **26** de agosto del presente año; el primero con contenido de memorial y el segundo subsanando dentro del término legal la demanda inadmitida el 19 de agosto de 2022; **documentos que anexó en la fecha del 5/09/2022**.

Por lo anterior, el despacho se puso en la tarea de verificar en el correo institucional, en la bandeja de entrada del 24 de agosto del presente año y solo encontró un escrito de impulso procesal, enviado en la mencionada fecha, a las 5:19 p.m., **sin observarse archivos adjuntos**.

Luego para el 26 de agosto de la misma anualidad, se verificó muy exhaustivamente todos los correos ingresados para esta fecha, sin encontrar información o archivos que fueran enviados a través del correo electrónico: contacto@lawylegal.com, que es la dirección electrónica aportada en la demanda por el abogado **Alfonso Muñoz Vargas**.

Para dicha fecha en la bandeja de entrada el primer correo ingresado fue el de madres.sustitutas@losalamos.org.co a las 7:33 a.m. y el último ingresado del día 26 de agosto del presente año, fue la confirmación de recibido de un envío por este despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, allega una impresión denominada:

"RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA", en el cual se dice que: "envió (sic) de forma adjunta los documentos requeridos para subsanar la demanda de pertenencia. Titular Marina Del Socorro Castrillón Uribe...". Y por último se observa como anexos: "ESCRITURA.pdf (6MB). ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf (3MB)".

Aquí es donde el despacho no encuentra coherencia referente a lo expresado por el apoderado judicial, ya que no se halló ningún archivo adjunto, respecto a la subsanación de la demanda; indicando, además, que se verificó en otras bandejas del correo institucional, como "correos no deseados" y "elementos eliminados", sin encontrarse ningún archivo proveniente del correo electrónico contacto@lawylegal.com.

En cuanto la inconformidad que tiene el apoderado judicial **Muñoz Vargas** frente a este despacho, que lo reprocha de negligente e irrespetuoso con su firma jurídica, tiene para decirle esta judicatura, que la falta de respeto es de él mismo hacia este Juzgado, ya que esta censura lo expresa es subjetivamente, sin ningún argumento jurídico y probatorio, como se le dijo en el **oficio 351, del 12 de julio de 2022**; por lo que este Juzgado ve con extrañeza que un profesional del derecho, se dirija a la Institución Judicial con expresiones bajas y de poco profesionalismo, faltando al decoro y a la ética de la profesión.

Referente a que este despacho, no confirme o no le haya confirmado los mensajes de datos enviados por él al correo institucional, no quiere decir que este Juzgado sea negligente, irrespetuoso e irregular como lo afirma el representante judicial de la demandante **Gladys Adiela Jaramillo Jaramillo**; ya que por la cantidad de mensajes que llegan a diario, no se da abasto para confirmar cada uno de ellos y, además, por el escaso personal que se tiene para un **Juzgado Promiscuo** como el nuestro.

En consecuencia, se concederá dicho recurso en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto al auto 365, del 31 de agosto del año vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el recurso acompañado del presente proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>En la fecha se notifica por <u>Estados Electrónicos</u>; el auto que antecede.</p> <p>Remedios, <u>14 de octubre de 2022</u></p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p>Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc</p>



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Clase de Proceso Verbal Especial – Ley 1561 de 2012,

Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social

Demandante: Adriana María Zuluaga Marín – c.c. 1.007.433.908

Demandado: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1) y Personas Indeterminadas

Radicado: 05604.40.89.001+ 2022-00059-00

Asunto: Concede apelación

AUTO: 425

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de **apelación**, frente a la providencia **366**, del 31 de agosto del presente año, donde se rechazó la presente demanda, ya que esta no fue subsanada en el término concedido.

Este despacho mediante auto 345, del 19 de agosto del año que avanza, inadmitió la demanda según el asunto, conforme a la falta de requisitos formales del artículo 90 inciso 3, numeral 1 del Código General del Proceso (fl. 13).

El apoderado judicial envió escrito con encabezado: "*URGENTE SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA 2022-00031-00*", el día **5 de septiembre de 2022, a las 9:08 a.m.**, a través del correo institucional, donde tilda a esta Judicatura de ser irregular, negligente y faltarle al respecto a la firma jurídica que él mismo dirige, toda vez que no se tuvo en cuenta dos mensajes de datos enviados con fechas **24** y **26** de agosto del presente año; el primero con contenido de memorial y el segundo subsanando dentro del término legal la demanda inadmitida el 19 de agosto de 2022; **documentos que anexó en la fecha del 5/09/2022**.

Por lo anterior, el despacho se puso en la tarea de verificar en el correo institucional, en la bandeja de entrada del 24 de agosto del presente año y solo encontró un escrito de impulso procesal, enviado en la mencionada fecha, a las 5:19 p.m., **sin observarse archivos adjuntos**.

Luego para el 26 de agosto de la misma anualidad, se verificó muy exhaustivamente todos los correos ingresados para esta fecha, sin encontrar información o archivos que fueran enviados a través del correo electrónico: contacto@lawylegal.com, que es la dirección electrónica aportada en la demanda por el abogado **Alfonso Muñoz Vargas**.

Para dicha fecha en la bandeja de entrada el primer correo ingresado fue el de madres.sustitutas@losalamos.org.co a las 7:33 a.m. y el último ingresado del día 26 de agosto del presente año, fue la confirmación de recibido de un envío por este despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, allega una impresión denominada:

"RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA", en el cual se dice que: "envió (sic) de forma adjunta los documentos requeridos para subsanar la demanda de pertenencia. Titular Marina Del Socorro Castrillón Uribe...". Y por último se observa como anexos: "ESCRITURA.pdf (6MB). ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf (3MB)".

Aquí es donde el despacho no encuentra coherencia referente a lo expresado por el apoderado judicial, ya que no se halló ningún archivo adjunto, respecto a la subsanación de la demanda; indicando, además, que se verificó en otras bandejas del correo institucional, como "correos no deseados" y "elementos eliminados", sin encontrarse ningún archivo proveniente del correo electrónico contacto@lawylegal.com.

En cuanto la inconformidad que tiene el apoderado judicial **Muñoz Vargas** frente a este despacho, que lo reprocha de negligente e irrespetuoso con su firma jurídica, tiene para decirle esta judicatura, que la falta de respeto es de él mismo hacia este Juzgado, ya que esta censura lo expresa es subjetivamente, sin ningún argumento jurídico y probatorio, como se le dijo en el **oficio 351, del 12 de julio de 2022**; por lo que este Juzgado ve con extrañeza que un profesional del derecho, se dirija a la Institución Judicial con expresiones bajas y de poco profesionalismo, faltando al decoro y a la ética de la profesión.

Referente a que este despacho, no confirme o no le haya confirmado los mensajes de datos enviados por él al correo institucional, no quiere decir que este Juzgado sea negligente, irrespetuoso e irregular como lo afirma el representante judicial de la demandante **Adriana María Zuluaga Molina**; ya que por la cantidad de mensajes que llegan a diario, no se da abasto para confirmar cada uno de ellos y, además, por el escaso personal que se tiene para un **Juzgado Promiscuo** como el nuestro.

En consecuencia, se concederá dicho recurso en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto al auto **366**, del 31 de agosto del año vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el recurso acompañado del presente proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>En la fecha se notifica por <u>Estados Electrónicos</u> el auto que antecede.</p> <p>Remedios, <u>14 de octubre de 2022</u></p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p><u>Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc</u></p>



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal**

**Remedios, trece de octubre de dos mil veintidós
(13-10-2022)**

Clase de Proceso Verbal Especial – Ley 1561 de 2012,
Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social
Demandante: Carlos David Peña Rengifo – c.c. 15.537.989

Demandado: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1) y Personas Indeterminadas
Radicado: 05604.40.89.001+ 2022-00060-00

Asunto: Concede apelación

AUTO: 426

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación, frente a la providencia **367**, del 31 de agosto del presente año, donde se rechazó la presente demanda, ya que esta no fue subsanada en el término concedido.

Este despacho mediante auto 346, del 19 de agosto del año que avanza, inadmitió la demanda según el asunto, conforme a la falta de requisitos formales del artículo 90 inciso 3, numeral 1 del Código General del Proceso (fl. 12).

El apoderado judicial envió escrito con encabezado: "*URGENTE SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA 2022-00031-00*", el día **5 de septiembre de 2022, a las 9:08 a.m.**, a través del correo institucional, donde tilda a esta Judicatura de ser irregular, negligente y faltarle al respecto a la firma jurídica que él mismo dirige, toda vez que no se tuvo en cuenta dos mensajes de datos enviados con fechas **24** y **26** de agosto del presente año; el primero con contenido de memorial y el segundo subsanando dentro del término legal la demanda inadmitida el 19 de agosto de 2022; **documentos que anexó en la fecha del 5/09/2022**.

Por lo anterior, el despacho se puso en la tarea de verificar en el correo institucional, en la bandeja de entrada del 24 de agosto del presente año y solo encontró un escrito de impulso procesal, enviado en la mencionada fecha, a las 5:19 p.m., **sin observarse archivos adjuntos**.

Luego para el 26 de agosto de la misma anualidad, se verificó muy exhaustivamente todos los correos ingresados para esta fecha, sin encontrar información o archivos que fueran enviados a través del correo electrónico: contacto@lawylegal.com, que es la dirección electrónica aportada en la demanda por el abogado **Alfonso Muñoz Vargas**.

Para dicha fecha en la bandeja de entrada el primer correo ingresado fue el de madres.sustitutas@losalamos.org.co a las 7:33 a.m. y el último ingresado del día 26 de agosto del presente año, fue la confirmación de recibido de un envío por este despacho al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia: jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co;

por tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, allega una impresión denominada:

"RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA", en el cual se dice que: "envió (sic) de forma adjunta los documentos requeridos para subsanar la demanda de pertenencia. Titular Marina Del Socorro Castrillón Uribe... ". Y por último se observa como anexos: "ESCRITURA.pdf (6MB). ANEXOS SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf (3MB)".

Aquí es donde el despacho no encuentra coherencia referente a lo expresado por el apoderado judicial, ya que no se halló ningún archivo adjunto, respecto a la subsanación de la demanda; indicando, además, que se verificó en otras bandejas del correo institucional, como "correos no deseados" y "elementos eliminados", sin encontrarse ningún archivo proveniente del correo electrónico contacto@lawylegal.com.

En cuanto la inconformidad que tiene el apoderado judicial **Muñoz Vargas** frente a este despacho, que lo reprocha de negligente e irrespetuoso con su firma jurídica, tiene para decirle esta judicatura, que la falta de respeto es de él mismo hacia este Juzgado, ya que esta censura lo expresa es subjetivamente, sin ningún argumento jurídico y probatorio, como se le dijo en el **oficio 351, del 12 de julio de 2022**; por lo que este Juzgado ve con extrañeza que un profesional del derecho, se dirija a la Institución Judicial con expresiones bajas y de poco profesionalismo, faltando al decoro y a la ética de la profesión.

Referente a que este despacho, no confirme o no le haya confirmado los mensajes de datos enviados por él al correo institucional, no quiere decir que este Juzgado sea negligente, irrespetuoso e irregular como lo afirma el representante judicial del demandante **CARLOS DAVID PEÑA RENGIFO**; ya que por la cantidad de mensajes que llegan a diario, no se da abasto para confirmar cada uno de ellos y, además, por el escaso personal que se tiene para un **Juzgado Promiscuo** como el nuestro.

En consecuencia, se concederá dicho recurso en el **efecto devolutivo**, remitiéndose el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de **APELACION** en el efecto **DEVOLUTIVO**, respecto al auto **367**, del 31 de agosto del año vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el recurso acompañado del presente proceso, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por Estados Electrónicos el auto que antecede.

Remedios, 14 de octubre de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc

Sánchez L.